

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNO ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidos (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2425

RADICACIÓN: 7-01-33-33-011-2018-00225-00  
DEMANDANTE: PATRICIA ORTIZ PALOMINO  
DEMANDADO: GOBIERNO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA –  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
DESARROLLO INSTITUCIONAL  
MEDIO DE CONTROL: ANULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada a tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- El acto administrativo acusado se refiere a la resolución No. 0308 del 25 de mayo de 2018, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca - Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional, mediante la cual se le negó a la señora demandante la solicitud de pensión de vejez, obrante a folio 5 y 7 del expediente.

- En el presente asunto se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según constancia expedida por la Procuraduría 59 Judicial para Asuntos Administrativos que obra a folio 25 del expediente.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. para emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **PATRICIA ORTIZ PALOMINO**, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, en ejercicio del medio de contención de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje digital al buzón electrónico para fines en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código de Procedimiento Administrativo, el presente mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante el **Juzgado Administrativo**.
  - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **GOBIERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.
  - 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).
  - 3.2 Previa consignación de los costos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [afgarciaabogados@hotmail.com](mailto:afgarciaabogados@hotmail.com), en los términos del artículo 205 ibídem.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte., el monto de los gastos de proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **46903006-4168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al actor **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 de Neiva (H) y T.P. No. 180.467 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO PIÑEDEZ

Juez

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>149</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>23 de noviembre del 2018</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaria</p>	<p>RAJ DEL</p> <p>RONICO</p> <p>providencia</p> <p>ESTADO</p> <p>insertó en</p> <p>Judicial del</p> <p>aje de datos</p> <p>DA</p>
--	---

JRM

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2018.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR el auto No. 1605 del 28/09/2018, proferido en el presente asunto. Sírvase proveer.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2429

**Radicación No.** 76001 33 33 011 2017-00061-00  
**DEMANDANTE:** YESID HUMBERTO DIAZ BOHORQUEZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO

**OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del diez (10) de septiembre de 2018, la cual CONFIRMO el auto interlocutorio Nro. 1605 del 28 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica a igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre- de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2428

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-011-2016-00013-00  
**DEMANDANTE:** DORA ANGELA CANDELA GONZALEZ  
**DEMANDADA:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -  
EMCALI EICE ESP.  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

**ASUNTO:** TRASLADO DE EXCEPCIONES

Como quiera que la entidad ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término señalado en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, se correrá traslado de tales excepciones al ejecutante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443-1 ibídem, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, se procederá a reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS, como apoderada de la parte demandada conforme poder allegado a folio 87 y s.s., por cumplir los requisitos indicados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, **por el término de diez (10) días**, para fines pertinentes.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.585.744 de Cali y T.P. No.

178.985 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada (fl. 87).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

Juez Once Administrativo de Cali

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2427

**PROCESO NO.** 76001-33-33-010-2017-00075-00  
**DEMANDANTE:** ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ASUNTO:** RECHAZO DEMANDA

**I. ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado actor allegó escrito subsanando la demanda, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2.011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

- Mediante auto No. 1740 del 17 de septiembre de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia, al encontrarse el demandante inmerso en la inhabilidad consagrada en el art. 29 del Código del Abogado (Ley 1123/2007) y no puede ejercer la abogacía en causa propia, por lo que el mismo debía allegar el poder respectivo constituyendo apoderado.

Así mismo se inadmitió la demanda toda vez que se pretende el actor la nulidad de dos actos administrativos, uno de los cuales fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a quien no se cita como demandado en el proceso y además no se allegó la constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 4122.021.1333 del 17 de noviembre de 2015.

En consecuencia, allega la parte actora escrito subsanando la demanda (fls. 61 a 64), señalando en síntesis que la Ley 1123 de 2007 no establece la prohibición para litigar en causa propia, toda vez que la aludida norma en el artículo 29 numeral 1º consagra una excepción, la cual es que los funcionarios que se encuentren vinculados como trabajadores públicos podrán litigar en causa propia.

Así mismo, indica el apoderado actor que respecto al segundo punto, efectivamente por error involuntario no colocó a la Comisión Nacional del Servicio Civil como parte demandada, aunque si fue citada en la conciliación prejudicial ante la Procuraduría, por lo que aclara que las demandadas en el presente asunto son el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

### III. CONSIDERACIONES

Respecto a las inhabilidades en que se encuentran inmersos los empleados públicos, precisa el artículo 29 numeral 1º de la Ley 1123/2007:

*“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:*

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

*(...)”*

De la norma en cita es claro para el Despacho que por regla general los empleados públicos no pueden ejercer la abogacía aunque se hallen inscritos, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato lo permita. Luego precisa la norma **respecto de los abogados contratados o vinculados** que los mismos no podrán litigar contra la Nación, ni los entes territoriales Departamentales, Distritales o Municipales, excepto en causa propia, y es dicha salvedad a la que alude el demandante en el presente asunto para argumentar que el sí puede litigar en causa propia, realizando una interpretación errónea de la norma, pretendiendo una excepción que se aplica a los abogados vinculados o contratados, que no aplica para los servidores públicos, quienes por su especial sujeción al Estado, ni siquiera pueden litigar en causa propia.

Por lo anterior es claro para el Despacho que el actor al encontrarse en carrera administrativa desempeñando en la actualidad el cargo de Profesional Universitario Grado Cuatro en el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, no puede ejercer su defensa en el presente asunto, sino que debe hacerlo a través de apoderado judicial y al no haberse allegado a la demanda dentro del término concedido para ello el respectivo poder constituyendo apoderado judicial para que lo represente en el presente asunto, no se puede tener por subsanado dicho defecto de que adolece la demanda.

Ahora, respecto a la inadmisión contenida en el punto 2º del auto inadmisorio el mismo fue debidamente subsanado, al aclarar que la presente demanda se dirige también contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, como ente demandado junto con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Sin embargo, respecto del punto 3º del auto inadmisorio, el mismo tampoco fue subsanado, al no haberse allegado la constancia de comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo No. 4122.021.1333 del 17 de noviembre de 2015.

Así las cosas, encuentra el Despacho que si bien el apoderado actor presentó escrito subsanando los defectos de que adolece la demanda, no lo hizo en debida forma, al no cumplir con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, razón por la cual, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(..)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”.*

Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal, conforme a la citada norma.

En consecuencia se, **DISPONE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por el señor **ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO**, quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.- **DEVUELVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

y.r.c.

<p><b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b></p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p><b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA</b> Secretaría</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. \_\_\_\_\_

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2015-00322-00  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

El Despacho.

**DISPONE:**

**PRIMERO: CITAR** a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día **SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO 2018 A LAS 10:30 A.M.**, Sala No. 10 piso 5° de esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JOSÉ EUSEBIO MORENO**

Conjuez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día \_\_\_\_\_

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

**PIEDAD PATRICI PINILLA PINEDA**  
Secretaria

y.F.C.



JUZGADO UNO ADMINISTRATIVO ORAL

Centro Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2223

RADICACIÓN 7 01-33-33-011-2018-00234-00  
 DEMANDANTE: JESÉ LUIS CARABALL LOBOA  
 DEMANDADO: EMILIO  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 167 del C.P.A.C.A.

- Según lo consagrado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., el acto administrativo objeto de litigio puede demandar en cualquier tiempo.

- El acto administrativo acusado se refiere a una respuesta negativa, expedida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES del derecho de petición presentado por la parte demandante mediante la cual se negó el reajuste del porcentaje de la partida de Subsidio Familiar que se viene liquidando en la asignación de retiro de la parte demandante, obrante a folio 5 del expediente.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A. y admitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LUIS CARABALI LOBOA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje electrónico al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. un mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1 Al representante de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (Art.159 C.P.A.C.A.) o quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2 Al Agente del Ministerio Público delegado ante el Jefe del Juzgado Administrativo.
  - 2.3 Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad acusada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

- 3.1 Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
- 3.2 Previa consignación de los gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **PREVÉNGASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al numeral 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.
5. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
6. **FIJAR** provisionalmente en la suma de Treinta Mil Pesos (\$30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**. Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que trata del desistimiento tácito.
7. Reconocer personería al señor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.000.045 y T.P. No. 170.560 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte accionante, de conformidad con el poder conferido (fl.1).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**ANGIEL SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

7

<b>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE CALI</b>	<b>RAJAL DEL</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	<b>RONICO</b>
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>120</u> , el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>26 de noviembre del 2018</u>	providencia EL ESTADO se insertó en Judicial del
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	mensaje de datos electrónica.
<b>PIEDAD PATRICIA PINILLA PINILLA Secretaria</b>	<b>DA</b>

RRM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 2424

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2018-00231-00  
**DEMANDANTE:** ANA ISABEL JARAMILLO  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**REF. ADMITIR**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem, a lo cual se procede previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

- Este Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia, según lo previsto en los artículos 155 y 156<sup>2</sup> del C.P.A.C.A.
- La demanda fue presentada en tiempo según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

- Se allegó la resolución No. 02971 de fecha 30 de noviembre de 2017 expedida por la secretaria de educación de la gobernación del valle del cauca, en la que no se le reconoció a la parte demandante en la determinación de la cuantía de la mesada pensional todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status Pensional. (fls. 4 a 5). A la culminación del procedimiento administrativo como requisito previo para demandar, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A en concordancia con los artículos 74 y 76 y 87 ibídem.

- En el presente asunto no se surtió la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por tratarse el asunto bajo análisis de un derecho cierto e indiscutible.

- En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y 180 del C.P.A.C.A. y a emitir las respectivas ordenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se. **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO RAMIREZ ALARCON** en contra de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje electrónico al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.P.A.C.A. mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:
  - 2.1. Al representante de la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Art.15 del C.P.A.C.A). o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
  - 2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (ANADJE - C.P.A.C.A.), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

3.2. Previa consignación de gastos procesales, por Secretaría **REMITASE** a través del servicio postal autorizado a las entidades notificadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, en la forma y términos indicados en el inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**4. PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al párrafo I del artículo 175 del C.P.A.C.A. y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

**5.** Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo [notificacionescali@giannibogados.com.co](mailto:notificacionescali@giannibogados.com.co), en los términos del artículo 205 ibídem.

**6. FIJAR** provisionariamente en la suma de treinta Mil Pesos (\$ 30.000.00) M/Cte. el monto de los gastos del proceso a cargo del demandante, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. **469030064168**, Número de convenio **13195** del Banco Agrario de Colombia, dentro del **plazo de cinco (05) días**, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si al vencimiento del plazo anterior la parte demandante no acredita el pago de los gastos

